

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Creación y Objeto

Artículo 1°: Créase la CAJA DE PREVISION MEDICA DE LA PAMPA que afilia obligatoriamente a los profesionales médicos matriculados en la Provincia de La Pampa y que ejerzan su profesión en ella.

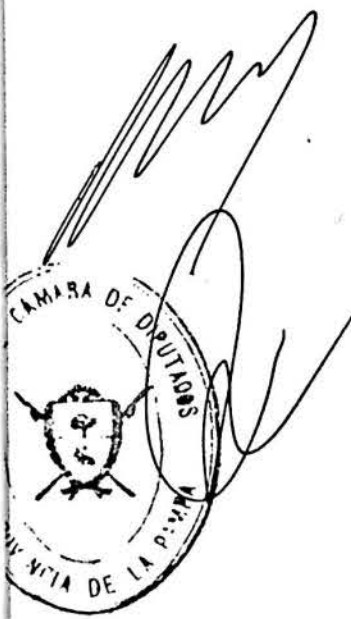
La CAJA tendrá su sede en la ciudad de Santa Rosa, -- pudiendo crear delegaciones.

Artículo 2°: La CAJA es autárquica y tiene por objeto la realización de un sistema de previsión y asistencia fundado en los principios de solidaridad profesional. La afiliación y contribución a la CAJA son obligatorias para los médicos en ejercicio en la Provincia de La Pampa.

Recursos

Artículo 3°: Serán recursos de la CAJA:

- a) Los aportes personales de los profesionales inscriptos en el porcentaje sobre los honorarios que de acuerdo con el informe del Directorio, fijará la Asamblea por mayoría absoluta de los miembros presentes para cada quinquenio. Para el período convenido entre la promulgación de la presente y el 31 de diciembre de 1986, se fija el 5%. En la Asamblea Anual Ordinaria a realizarse en 1987, la primera vez y el año inmediato anterior al comienzo de cada quinquenio posterior se fijará el porcentaje para el inmediato siguiente, el que no podrá ser inferior al 5%.
- b) Con el aporte de 10 galenos anuales por cama habilitada que harán los Centros Asistenciales, con régimen privado o sanatorial que funcionen en el territorio de la Provincia de La Pampa. Los Centros Asistenciales, Hospitales, Dispensarios, etc., públicos de la Nación, de la Provincia o de las Muni





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

cipalidades, quedan exceptuados del aporte antes aludido.

- c) Con el tres por ciento (3%) adicional de las primas que cubren las Compañías de Seguros, -- por la constitución, renovación o ampliación -- de seguros de enfermedades, accidentes de trabajo, accidentes personales y de vida en todos los planes sobre riesgo a tener vigencia en el territorio de la Provincia de La Pampa.
- d) Con las donaciones, herencias y legados que se hiciera a favor de la CAJA.
- e) Con el cinco por ciento (5%) de la facturación de honorarios y servicios médicos prestados en Sanatorios, Clínicas y Consultorios de carácter privado. Este aporte sobre la facturación -- estará a cargo exclusivo del o los facultati-- vos intervinientes.
- f) El cinco por ciento (5%) que aportarán los médicos sobre los honorarios médicos regulados -- en juicio.
- g) El importe de las multas que se impongan.
- h) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la CAJA.

Artículo 4°: Todas las entidades a que hace referencia el artículo 3° actuarán en lo pertinente, con el carácter de agentes de retención de los aportes y deberán depositar los a la orden de la CAJA DE PREVISION MEDICA DE LA PAMPA, en la forma y tiempo que determine la reglamentación. Serán responsables de las retenciones dispuestas y la CAJA podrá efectuar la debida fiscalización.

Artículo 5°: La CAJA tiene facultad de requerir de quienes contraten los servicios médicos, por medio de asociaciones de dichos profesionales que retengan y transfieran al mismo el aporte al que se refiere el Art. 3°, inciso a), al e--





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

fectuar el pago de honorarios a cada médico afiliado. Podrá asimismo cobrar los aportes y contribuciones dispuestas por el artículo 3° por el procedimiento ejecutivo aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y el Tesorero.

Artículo 6°: Los aportes mínimos anuales que deberá efectuar el afiliado, para que a los efectos de las disposiciones de esta CAJA le sean computados como años de ejercicio profesional serán los que se indican seguidamente, conforme con la categoría a la que haya optado.

Edad en años cumplidos al 31 de diciembre del año del aporte	Aporte anual en galenos		
	Categoría I	Categoría II	Categoría III
Hasta 29 años	132	264	528
de 30 a 34 años	300	600	1.200
de 35 a 39 años	408	816	1.632
de 40 a 44 años	456	912	1.824
de 45 a 49 años	552	1.104	2.208
de 50 a 54 años	408	816	1.632
de 55 a 59 años	300	600	1.200
más de 60 años	204	408	816

La Asamblea General Ordinaria, previo dictamen técnico actuarial, podrá modificar los aportes.

Antes del 31 de octubre de cada año, el afiliado deberá comunicar expresamente a la CAJA, si opta por aportar en el curso del año inmediato siguiente en las categorías I y III. De no existir la opción expresa, se considerará que ha optado por aportar la categoría II.

Artículo 7°: A efectos de calcular el aporte anual de cada afiliado, el aporte mensual de los mismos se convertirá en galenos tomando para dicho cálculo el valor del galeno vigente al último día del mes anterior al del aporte. El aporte anual de cada afiliado será la suma de los aportes mensua-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//4.-

les. En todo los casos el aporte anual se redondeará en una cantidad entera de galenos; a tal fin cuando los importes resulten iguales o superiores a medio galeno, se computará como un galeno entero.

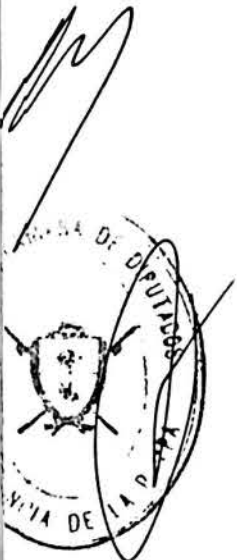
Artículo 8°: En caso de que al finalizar el año, los aportes efectuados por cada afiliado, no hubieren alcanzado a cubrir el aporte mínimo resultante de la aplicación de las disposiciones del artículo 6°, el profesional deberá completarlo antes del 31 de marzo del año siguiente. En este caso el faltante de los aportes será calculado convirtiendo al número de galenos faltantes por el valor del mismo al último día del mes anterior que se realiza el pago.

Artículo 9°: Las reservas que se acumulen deberán invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez suficiente de acuerdo con los compromisos a cumplir, para lograr el óptimo aprovechamiento de las mismas. En la política de inversiones que se adopte deberá tenerse en cuenta, preferentemente, fines de solidaridad profesional y fin social, y principalmente el equilibrio futuro del régimen establecido en el presente.

Prestaciones

Artículo 10°: La CAJA otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Jubilaciones ordinarias, extraordinarias, progresivas y pensiones.
- b) Bonificaciones por excedentes por aportes, a las jubilaciones y pensiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Subsidio por incapacidad temporaria.
- d) Sistema de atención Médica, con acento preferencial en financiamiento de prestaciones de Alta Complejidad.
- e) Subsidios mutuales.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//5.-

f) Préstamo.

g) Toda otra forma de ayuda social que resuelva -
incorporar el Directorio con el voto de los --
dos tercios de los miembros que lo componen.

Para el goce de los beneficios establecidos pre--
cedentemente el afiliado deberá contar con un aporte mínimo de--
doce cuotas mensuales anteriores y consecutivas en los términos
de los artículos 6° y 7°.

CAPITULO I

De los Préstamos

Artículo 11°: Los préstamos se clasifican en:

- a) Préstamos profesionales.
- b) Préstamos ordinarios.
- c) Préstamos extraordinarios.

El Directorio, dictará dentro de los ciento ochenta
(180) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley,
el Reglamento de préstamo para profesionales inscriptos.

CAPITULO II

De la Jubilación Ordinaria

Artículo 12°: La Jubilación Ordinaria es voluntaria y se acorda--
rá al profesional que acredite tener la edad de se--
senta y cinco (65) años y treinta (30) de ejercicio profesional.
La falta de ejercicio profesional, será compensada equiparando --
dos (2) años de edad excedente con uno (1) de ejercicio profesio--
nal.

Artículo 13°: I.- El ejercicio de la profesión se justificará a--
partir de la vigencia de la presente Ley, con--
la cumplimentación del aporte mínimo establecido en el artículo--
6°.

HA O
DIPUTADOS



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

116.-

II.- El ejercicio profesional anterior, para los profesionales inscriptos a la fecha como socio-activo del Colegio de Médicos y adheridos al Fondo Complementario de Seguridad Social, aprobado por la Asamblea del 20 de abril de 1980, se considerará con efecto a partir del 1° de enero siguiente al año en que se haya inscripto como socio activo del Colegio, pero solamente para completar 30 años de aporte mínimo. Estos años se computarán para la determinación de la Jubilación Ordinaria, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- a) Se dividirá el número de años durante los que el profesional cumplió con los aportes mínimos establecidos en el Art. 6° por el número de años corridos desde 1980 hasta el 31 de diciembre del año anterior al que se solicite el beneficio jubilatorio, a este resultado se lo denominará coeficiente de cumplimiento.
- b) Al número de años corridos entre el 1° de enero del año siguiente en que se matriculó como socio activo al Colegio de Médicos de La Pampa y el 31 de diciembre de 1979 se lo multiplicará por el coeficiente de cumplimiento. El resultado obtenido será el número de años de ejercicio profesional a computar hasta el 31 de diciembre de 1979. Dichos años serán los inmediatos anteriores a 1979, y al solo efecto de completar 30 años de aportes, contados desde la fecha en que se otorgó el beneficio.

Artículo 14°: El monto mensual de la jubilación ordinaria básica será para cada una de las categorías de aportes establecidos en el Art. 6°, el siguiente:

Categoría I.....	300 galenos
Categoría II.....	600 "
Categoría III.....	1.200 "



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
 Sanciona con fuerza de
 Ley:*

117.-

La jubilación ordinaria básica, corresponderá al profesional que entre los 36 y 65 años de edad, hubiere efectuado los aportes mínimos en la misma categoría.

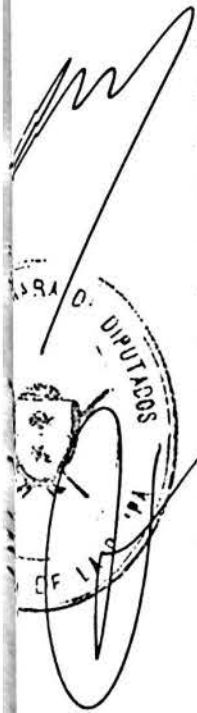
Para la determinación del haber jubilatorio, en los casos de aportes en diferentes categorías y también para edades anteriores a los 36 y posteriores a los 65 años de edad, se asignará el porcentaje de la jubilación ordinaria básica indicada precedentemente para cada categoría que a continuación se indica:

Edad en años cumplidos
 al 31 de diciembre del
 año del aporte

22.....	5
23.....	5
24.....	5
25.....	5
26.....	5
27.....	5
28.....	5
29.....	5
30.....	5
31.....	5
32.....	5
33.....	5
34.....	5
35.....	5
36.....	5
37.....	5
38.....	5
39.....	5
40.....	5
41.....	5
42.....	4
43.....	4
44.....	4
45.....	4
46.....	4

Edad en años cumplidos
 al 31 de diciembre del
 año del aporte.

47.....	4
48.....	4
49.....	3
50.....	3
51.....	3
52.....	3
53.....	3
54.....	3
55.....	3
56.....	3
57.....	2
58.....	2
59.....	2
60.....	2
61.....	2
62.....	2
63.....	2
64.....	2
65.....	2
66.....	2
67.....	1
68.....	1
69.....	1
70.....	1



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

118.-

La determinación del haber para los años - anteriores a la vigencia de esta Ley, incluyendo los años ante riores a 1980, se establecerá sobre la base que el profesional ha aportado a la categoría II.

A los efectos de calcular en australes el- valor del galeno de este artículo, se considerará el vigente - al último día hábil del mes inmediato anterior al del pago de- la jubilación.

Para el caso de computarse años de ejerci- cio de la profesión fuera de la jurisdicción de la Provincia-- de La Pampa y para el cálculo de haber en caso de aplicarse la reciprocidad jubilatoria, el haber de la jubilación ordinaria- a cargo de esta CAJA, se calculará en base a los aportes míni- mos efectuados a la misma, aplicándose para ello las normas -- del presente artículo.

CAPITULO III

De la Jubilación Extraordinaria

Artículo 15°: La jubilación extraordinaria corresponderá al a- filiado que se incapacite en forma absoluta para ejercer la profesión, la misma debe provenir de hechos poste- riores a la afiliación en la CAJA. La incapacidad será convali- dada por el DIRECTORIO. El derecho a la percepción de la jubi- lación extraordinaria cesará si la incapacidad desaparece, a - cuyo efecto el DIRECTORIO podrá disponer en cualquier circuns- tancia el examen médico del interesado y deberá disponerlo por lo menos cada tres (3) años.

Artículo 16°: Para calcular el importe de la jubilación extra- ordinaria se procederá de la siguiente manera:

- a) Se determinará de acuerdo con los aportes e- fectuados, y con los años de ejercicio, el ha- ber de la prestación hasta el año en que se - produce la causa de la jubilación extraordina



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

119.-

ria, conforme con las normas establecidas en los artículos 13° y 14°.

- b) Se determinará el haber presunto de la jubilación ordinaria básica que hubiere percibido el profesional por el número de años que le faltaren para cumplir 65 años de edad. Para ello se tendrá en cuenta la categoría promedio en la que el profesional aportó durante su ejercicio profesional, de acuerdo con el procedimiento que fijará la reglamentación.

El importe de la jubilación extraordinaria será el 80% del importe resultante de la aplicación de los incisos a) y b) anteriores.

De la Jubilación Progresiva

Artículo 17°: El Directorio dentro de los 360 días de la vigencia de la presente Ley dictará la reglamentación de la jubilación progresiva, la que será concedida a los afiliados con más de 61 años, aportes al día y a razón de un beneficio del 20% de la jubilación mínima por cada año comprendido entre los 61 y 65 años en que deberá cancelar su matrícula.

Artículo 18°: Toda jubilación que se conceda implica el retiro absoluto de la actividad asistencial privada, bajo pena de pérdida de la jubilación concedida, con efecto a partir de la fecha desde la cual se ha ejercido la actividad profesional vedada por este artículo. Exceptúanse aquellos que realicen funciones de asesoramiento o en relación de dependencia o funciones directivas o docentes o gremiales, siempre que no impliquen competencia con la actividad profesional privada.

CAPITULO IV

De las Pensiones

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//10.-

Artículo 19°: Fallecido un profesional, tendrán derecho a pensión su cónyuge, sus hijos propios o adoptivos menores de edad o incapaces; o ascendientes a su cargo. Los beneficios -- mencionados se otorgarán, previo cumplimiento de los requisitos -- que establezca el reglamento que dicte la Asamblea al efecto.

Artículo 20°: El haber total de la pensión, será igual a los siguientes porcentajes de la jubilación que gozaba -- el causante, según el artículo 14° o de la que hubiere correspon -- dido según el artículo 16°:

70% si concurren uno o dos derecho-habientes; 100% en -- caso de que convivieran con hijos menores.

Artículo 21°: El derecho de solicitar la pensión se prescribe a -- los dos (2) años contados desde la fecha en que se -- produjo el deceso, excepto para los menores de edad o incapacita -- dos.

Artículo 22°: Para gozar de la pensión el cónyuge que no hubiera -- tenido hijos con el causante, deberá justificar -- que no se halla comprendido en el artículo 3.573 del Código Ci -- vil.

Artículo 23°: El derecho a pensión se extinguirá:

- a) Por la muerte del beneficiario, o su fallecimien -- to presunto, judicialmente declarado.
- b) Para el cónyuge supérstite, para la madre o pa -- dre viudos o que enviudaren y para los beneficia -- rios cuyo derecho a pensión dependiere de que -- fueren solteros, desde que contrajeron matrimo -- nio o si hicieren vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión -- estuviere limitado hasta determinada edad, desde -- que cumplieren las edades establecidas por las --



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//11.-

respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el -- trabajo.

- d) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha, tuvieran cincuenta o más años de edad y hubieren gozado de la pensión por lo menos durante diez años.
- e) Cuando el beneficio de pensión fuere por tiempo determinado, a la expiración de dicho término, salvo que a esta fecha el beneficiario se encontrare incapacitado para el trabajo.

Artículo 24°: No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.
- b) Los causa-habientes, en caso de indignidad -- para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

CAPITULO V

Excedentes de Aportes

Artículo 25°: Los excedentes de aportes sobre el mínimo establecido para cada año, darán derecho a la bonificación en las jubilaciones y pensiones de acuerdo con el procedimiento que se detallará en Reglamento aprobado por Asamblea y el que nunca podrá exceder de veinte (20) veces el mínimo de jubilación ordinaria. El Reglamento deberá ponderar técnicamente el sistema de excedentes.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Y
SECRETARÍA

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//12.-

CAPITULO VI

Subsidio por Incapacidad Temporaria. Gran Invalidez.

Artículo 26°: Todo afiliado imposibilitado para ejercer su profesión por enfermedad o accidente, durante más de treinta (30) días, tiene derecho a un subsidio durante el término de la incapacidad y por un plazo no mayor de un (1) año. Venido dicho plazo deberá establecerse el grado de incapacidad, y en caso de ser ella total y permanente, tendrá derecho a jubilación extraordinaria. El mismo será considerado previo dictamen de Junta Médica y no comprende la cirugía estética o embarazos en su período perinatal comprendido en los cuarenta y cinco --- (45) días anteriores y posteriores al parto.

Artículo 27°: Cumplidos los recaudos que determine la reglamentación y el afiliado que no ha llegado a la edad que fija el artículo 12°, percibirá para el caso del artículo anterior un subsidio diario cuyo monto no será inferior a diez (10) galenos.

Artículo 28°: El Directorio establecerá anualmente las pautas para el reconocimiento de la gran invalidez y de los montos que se acordarán a los beneficiarios, los cuales no podrán ser superiores al importe de una jubilación mínima.

CAPITULO VII

Sistema de Atención Médica de Alta Complejidad.

Artículo 29°: El sistema de atención médica funcionará, a partir de la vigencia de la presente Ley sobre la base de la Obra Social Alta Complejidad (OSAC) vigente para los socios del COLEGIO MEDICO DE LA PAMPA dentro de los noventa (90) días desde la vigencia de la presente, se reordenará el Sistema por parte del Directorio.

CAPITULO VIII

Subsidios Mutuales.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//13.-

Artículo 30°: Producido el fallecimiento de un afiliado los beneficiarios instituidos tendrán derecho a percibir un subsidio mutual que será equivalente a 12.000 galenos.

Artículo 31°: Para la formación del subsidio establecido en el Artículo 27° todos los afiliados en actividad están obligados a depositar dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente, el importe resultante de dividir ---- 12.000 por el número de profesionales en actividad.

Artículo 32°: En toda ocasión en que se abone un subsidio, los afiliados en actividad integrarán, dentro de los sesenta (60) días de abonado un nuevo aporte. Cuando un profesional no integre la suma solicitada en el curso de ciento ochenta (180) días de habérsela requerido fehacientemente, queda excluido definitivamente del beneficio.

Artículo 33°: Cada profesional podrá designar uno o más beneficiarios perfectamente individualizados en los formularios especiales que proveerá la CAJA en sobre cerrado que se mantendrá en secreto, teniendo derecho a reemplazarlos cuando estime conveniente.

Artículo 34°: Si el afiliado no hubiere designado beneficiario, el subsidio corresponderá a los herederos forzosos y a falta de éstos ingresará al capital de la CAJA. Si el o los beneficiarios instituidos hubieren fallecido, el subsidio corresponderá a los herederos forzosos de aquél o aquellos.

Autoridades de la CAJA

Artículo 35°: Las autoridades de la CAJA son: La Asamblea, el Directorio y la Sindicatura.

Artículo 36°: La Asamblea es la máxima autoridad de la CAJA, cu

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//14.-

yo gobierno, representación y administración ejerce, subrogandose en el Directorio y en el Presidente del Directorio en los casos y condiciones que esta Ley prevé y de conformidad con las instituciones que a ellos importa.

Artículo 37°: Las Asambleas son: Ordinarias o Extraordinarias, - debiendo las primeras reunirse todos los años, dentro de los ciento veinte (120) días de vencido el ejercicio financiero de la CAJA y las segundas, para el tratamiento de cuestiones impostergables.

Artículo 38°: Las Asambleas para reunirse y sesionar necesitan - la presencia del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados, pudiendo sesionar luego de transcurrida una hora de - la prevista para su iniciación con el número de afiliados presentes.

Artículo 39°: La Asamblea Extraordinaria deberá convocarla el - Presidente cuando así lo decida el Directorio o el Síndico, o lo solicite un número mínimo del diez por ciento (10%) de los afiliados. La Asamblea Extraordinaria, debe reunirse dentro de los treinta (30) días de solicitada. La negativa injustificada por parte del Presidente a convocar una Asamblea Extraordinaria importa falta grave en el desempeño del cargo, debiendo en este caso citar a Asamblea el Síndico.

Artículo 40°: La Asamblea debe citarse con anticipación mínima - de diez (10) días, mediante publicaciones en el Boletín Oficial y un diario de circulación en toda la Provincia, y con invitación postal a cada uno de los afiliados.

Artículo 41°: La Asamblea adopta sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de que habiendo más de una moción, ninguna logra la mayoría indicada, deben votarse nuevamente las dos (2) que hubieren obtenido mayor cantidad de -



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//15.-

sufragios.

Artículo 42°: Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Elegir a los titulares y suplentes del Directorio y al Síndico y su suplente.
- b) Aprobar o rechazar la memoria y balance del ejercicio anual y el presupuesto de gastos y -- cálculo de recursos del nuevo ejercicio que -- presente el Directorio.
- c) Decidir la compra, venta o gravamen de inmuebles.
- d) Aceptar, rechazar o modificar las decisiones y los reglamentos que, con vigencia provisoria, dicte el Directorio en los supuestos previstos por esta Ley.
- e) Proponer modificaciones a esta Ley.
- f) Expedirse sobre todos los asuntos previstos en las convocatorias.
- g) Modificar, previo dictamen técnico, los honorarios mínimos del artículo 6° respetando los intervalos de edades existentes.

Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y sólo recurribles ante la Justicia provincial dentro de los quince (15) días de su notificación.

Artículo 43°: El Directorio tiene a su cargo el gobierno y administración de la CAJA y se integra con un (1) Presidente, cuatro (4) Directores Titulares y cuatro (4) Directores Suplentes. El Presidente es suplido por un Director Titular que se elija en la primera reunión del Directorio. Los Directores son reemplazados por Directores Suplentes. Para la elección de los integrantes del Directorio se presentan listas con los-

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

/16.-

candidatos para Presidente, Directores Titulares y Suplentes, - con indicación del orden que deban subrogar a los titulares. -- Los integrantes del Directorio Titulares y Suplentes, duran --- cuatro (4) años pudiendo ser reelegidos; el cargo es incompatible con el de miembro de la Comisión Directiva del COLEGIO MEDICO DE LA PAMPA.

Artículo 44°: Pueden integrar el Directorio los afiliados que:-

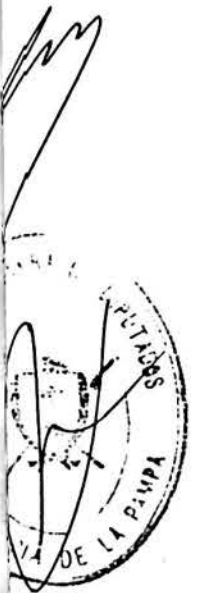
- a) Hayan tenido su domicilio profesional en la -- Provincia y ejercido su profesión ininterrumpi- damente en ella por un período de seis (6) a-- ños anteriores a su elección;
- b) Hayan cumplido en el año anterior con todos -- los aportes obligatorios a la CAJA.

Artículo 45°: En caso de ausencia o impedimento o de vacancia-- del cargo, los Directores Titulares son reemplaza- dos por el Suplente que corresponda, en forma automática. Los - Suplentes pueden participar con voz pero sin voto en las reuni- ones que sean invitados por el Directorio.

Artículo 46°: El Directorio debe celebrar reuniones ordinarias-- no menos de una vez por mes en la forma y fecha - que se determine. La ausencia injustificada a más de tres (3) - reuniones consecutivas o más de cinco (5) alternadas en el año, autoriza al Directorio a disponer la sustitución definitiva por el suplente. El Directorio, deberá reunirse, en sesiones extra- ordinarias, a pedido de cualquiera de sus integrantes o del Sín- dico. El Directorio puede sesionar con la presencia de tres (3) miembros y adoptar sus decisiones por mayoría, con la presencia del Presidente o sus reemplazantes.

Artículo 47°: Son funciones del Directorio:

- a) Administrar los bienes de la CAJA y disponer - de ellos con ajustes a las disposiciones de es- ta Ley.
- b) Proyectar el presupuesto de gastos y el cálcu-

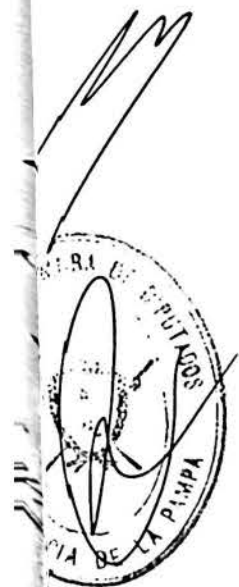


*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//17.-

- lo de recursos de la CAJA, con vencimiento al 31 de diciembre, fecha en que se confeccionará la correspondiente memoria y balance del ejercicio vencido.
- c) Ejecutar el presupuesto por él proyectado, y luego de reunida la Asamblea el que ésta apruebe.
 - d) Dictar, con vigencia provisoria las disposiciones que esta Ley prevé y los reglamentos necesarios para su aplicación, los que deberán ser considerados por la primera Asamblea a los fines previstos en el inciso 4) del artículo 7°.
 - e) Previo pago de los gastos necesarios para la compra, conservación o locación de inmuebles y de los administrativos, invertir los fondos de la CAJA de acuerdo a las condiciones que establezca la Asamblea.
 - f) Conceder o rechazar, conforme a las disposiciones de la Asamblea, los beneficios instituidos.
 - g) Modificar, suspender o cancelar beneficios otorgados, conformes a las disposiciones de la Asamblea.
 - h) Proporcionar los documentos e informes que el Síndico requiera.
 - i) Disponer la compra o venta de bienes muebles y la locación de bienes muebles e inmuebles.
 - j) Nombrar, contratar, suspender, remover o conceder licencias extraordinarias al personal administrativo.
 - k) Redactar el orden del día de las Asambleas; incluyendo los recursos jerárquicos deducidos.

//.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//18.-

- l) Ordenar y percibir los créditos de la CAJA, representarla en juicio por intermedio de cualquiera de sus integrantes o de los mandatarios que designe para tal fin por resolución.
- m) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y de las Resoluciones de la Asamblea.
- n) En general resolver todas las cuestiones acorde con su jerarquía.
- ñ) Podrá encomendar la realización de estudios técnicos actuariales destinados a demostrar el equilibrio del sistema a mediano y largo plazo y recomendar los ajustes pertinentes al esquema de recursos.

La modificación, suspensión y supresión de beneficios otorgados o la denegatoria de los que se soliciten, deben ser fundados, bajo pena de nulidad.

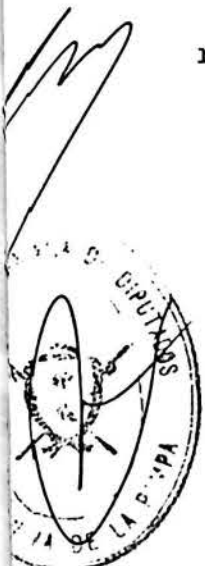
Artículo 48°: El Presidente del DIRECTORIO representa la CAJA y tiene las atribuciones de éste para resolver cuestiones de urgencia que deberá poner a consideración del DIRECTORIO en la próxima reunión.

Artículo 49°: La Sindicatura estará formada por un Síndico Titular y un suplente.

Artículo 50°: La Sindicatura se elige y actúa en las mismas oportunidades, forma y condiciones que los titulares y suplentes del DIRECTORIO.

Son funciones de la Sindicatura:

- a) Informar a la Asamblea sobre la memoria y balance del ejercicio vencido, aconsejando su aprobación o rechazo.
- b) Revisar o controlar la contabilidad de la CAJA.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//19.-

- c) Concurrir a las reuniones extraordinarias del DIRECTORIO por él convocadas y a las ordinarias para las que sea citado.

El cargo del Síndico Titular y el Suplente es incompatible con el de miembro del DIRECTORIO del COLEGIO MEDICO DE LA PAMPA.

Artículo 51°: Se declara carga pública la función de DIRECTORIO y Sindicatura de la CAJA, pudiendo excusarse los mayores de sesenta y cinco (65) años y los que hayan desempeñado igual cargo en el período anterior. EL DIRECTORIO no obstante dispondrá el pago de los gastos necesarios para el desempeño del mandato.

Artículo 52°: Las decisiones del DIRECTORIO son recurribles por vía de revocatorio dentro de los cinco (5) días de notificado. Denegado dicho pedido, el interesado puede interponer recurso jerárquico, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación. El recurso jerárquico interpuesto deberá ser resuelto por la Primera Asamblea que se reúna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 53°: A partir de la promulgación de la presente Ley, el COLEGIO MEDICO DE LA PAMPA transferirá a la CAJA, sin cargo, los fondos acumulados como consecuencia del FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA MEDICOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA aprobado por Asamblea del 20 de abril de 1980 y los de la OBRA SOCIAL DE ALTA COMPLEJIDAD (O.S.A.C.) por ser la CAJA natural continuadora de las prestaciones que hasta la fecha venía atendiendo el COLEGIO.

Artículo 54°: A los efectos de acceder al cómputo de años de servicio en la Provincia anteriores a la vigencia de esta Ley, los profesionales que no se encontraran adheridos al FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA MEDICOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA deberán optar, por aportar dentro-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

1/20.-

de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente, la cantidad de doscientos cincuenta (250) galenos, por cada año corrido desde su inscripción como socio activo del COLEGIO y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la promulgación de la presente Ley. Caso contrario se computará su inscripción desde la fecha que cumplió con lo previsto en el artículo - 13° I-.

Artículo 55°: Exceptúanse de las disposiciones de la presente -- Ley a los profesionales que hubieren cumplido sesenta (60) años antes del 31 de diciembre de 1985, optaren a partir del 1° de enero de 1986 por los beneficios de la jubilación ordinaria. Será requisito indispensable para acceder a este derecho el haber cumplido, en término, con todos los años de vigencia del FONDO COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA MEDICOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, aprobado por Asamblea del COLEGIO MEDICO DE LA PAMPA del 20 de abril de 1980, con los aportes mínimos y registrar por lo menos diez años consecutivos e inmediatos de inscripción en la matrícula del COLEGIO MEDICO DE LA PAMPA.- La presente opción caducará a los noventa (90) días de la sanción de la presente.

Artículo 56°: Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, el COLEGIO MEDICO DE LA PAMPA deberá llamar a Asamblea Extraordinaria para la elección de las autoridades de la CAJA DE PREVISION MEDICA DE LA PAMPA.

Artículo 57°: Se crea a los fines de esta Ley la unidad "Galeno-Previsional", que constituye el instrumento para medir los valores de las contribuciones y de las prestaciones fijadas en la misma. El valor de dicha unidad será fijado anualmente por la Asamblea General Ordinaria y podrá ser actualizado por el DIRECTORIO "ad referendum" de la próxima Asamblea, cuando --- circunstancias extraordinarias debidamente fundamentadas lo aconsejen, fijándose para esta única vez en el valor que corresponde al galeno INOS.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.*

//21.-

Artículo 58°: Cuando esta Ley se refiere a unidad galeno debe-
entenderse "Galeno Previsional".

Artículo 59°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintitres --
días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.-



BAJO EL N° 955

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPTE N° 9848/86.-

SANTA ROSA, 12 NOV 1986

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial; cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2982 - 1986 -

mhrm



[Signature]
Dr. ENRIQUE J. M. MARTINEZ ALMUDEVAR
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL



[Signature]
Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 12 NOV 1986

Regístrese la presente Ley bajo el número NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (955).-

SECRETARIA
GENERAL
PROV.
LA PAMPA
mhrm
I
I
I



[Signature]
CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION